control a giplingero.

Página 1 de 16



Entrego el 15105/0000

RESOLUCIÓN No. № 2398

NO procede.

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4263 DEL 19 DE MAYO DE 2010 "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN VEHÍCULO AUTOMOTOR MOTOCICLETA – SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegada por la Resolución SDA – 3691 de 2009 en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con el Acuerdo 79 de 2003, los Decretos Distritales 959 de 2000 y 506 de 2003, las Resoluciones 930, 931 y 4462 de 2008, el Decreto Distrital 109 y 175 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, en su Articulo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima Relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.









La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)".

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que mediante radicado No. 2009ER44532 del 9 de septiembre de 2009, HECHO EN COLOMBIA SAS, identificada con Nit. 900.201.324-9, presenta solicitud de expedición de registro nuevo para el elemento de publicidad exterior visual, ubicado en los costados laterales del remolque halado por la motocicleta placas OJO 79B de Bogotá D.C.

Que mediante radicado No. 2009EE6512 del 21 de diciembre de 2009, esta Autoridad Ambiental, requiere al responsable del elemento para que adecue la solicitud de registro.

Que mediante radicado No. 2010ER734 del 8 de enero de 2010, el solicitante manifiesta haber adecuado su solicitud, conforme al requerimiento efectuado por esta Secretaría.









Que como consecuencia de la solicitud mencionada, la Dirección de Control Ambiental Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Informe Técnico No. 6775 del 21 de abril de 2010 en el que concluyó que la solicitud de registro no era viable toda vez que se encuentra enmarcada en las prohibiciones que contiene la Resolución 5572/2009, artículo 5 literal f).

Que en virtud de lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Resolución 4263 del 9 de mayo de 2010, negó el registro solicitado.

Que el anterior acto administrativo fue notificado a la sociedad HECHO EN COLOMBIA MP S.A.S., el 8 de noviembre de 2010, de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, concediendo el trámite de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación para interponer recurso de reposición de conformidad con el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Que mediante radicado 2010ER62005 del 16 de noviembre de 2010, LILIANA OTERO ALVAREZ, actuando como apoderada interpone recurso de reposición contra la anterior resolución dentro de los terminos legales.

Que la impugnante con el recurso interpuesto expone los siguientes argumentos:

"...1. FUNDAMENTOS DE HECHO

- 1.- El 31 de agosto de 2009, el señor LUIS ALBERTO ESCOBAR LUGO, actuando como representante legal de HECHO EN COLOMBIA MP S.A.S, elevó solicitud de registro de publicidad exterior visual en vehículo automotor distinto de servicio público (motocicletas) ante la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá.
- 2. Luego de varios derechos de petición elevados por la sociedad HECHO EN COLOMBIA MP S.A.S. el 31 de diciembre de 2009 la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual remite copia del Requerimiento Técnico No. 2009EE56512 del 12 de diciembre de 2009, el cual fue recibido el 5 de enero de 2010.
- 3. En dicho documento se hacen los siguientes requerimientos:
 - "1. Se sugiere adjuntar copia del Contrato de servicios de transporte, correspondiente.
 - 2. Se solicita adecuar la instalación de la respectiva publicidad, sin obstaculizar la visibilidad de las placas de identificación del vehículo.
 - 3. Anexar un registro fotográfico con las modificaciones pertinentes."









- 4. El 8 de enero de 2010 el representante legal de HECHO EN COLOMBIA, dio cumplimiento al requerimiento Técnico No. 2009EE56512 del 12 de diciembre de 2009.
- 5. El 5 de mayo de 2010 la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió la Resolución 4263 mediante la cual niega el registro solicitado por la sociedad HECHO EN COLOMBIA.
- 6. Sólo el 8 de noviembre de 2010, y después de varios derechos de petición, la Resolución 4263 fue notificada personalmente al representante legal de la sociedad HECHO EN COLOMBIA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Cumplimiento y acreditación de los requisitos legales para el registro de publicidad exterior visual en vehículo automotor distinto al de servicio público (motocicleta).

De acuerdo con el texto de la Resolución 4263 "como consecuencia de la solicitud mencionada, la Dirección de Control Ambiental Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría de Ambiente, emitió el Informe Técnico No. 6775 del 21 de abril de 2010 en el que concluyó lo siguiente:

OBJETO: Verificar el cumplimiento del requerimiento 2QQ3EE565Q3-para establecer si es procedente que se expida el registro para un elemento tipo Publicidad en Vehículos Automotores.

ANTECEDENTES

- Texto de publicidad: No registra
- Tipo de publicidad: Publicidad en Vehículos Automotores, de dos casas o exposiciones.
- Ubicación de la Publicidad: Costados laterales del vehículo.
- Área de exposición: Área m2: 5,48 Ancho m: 1,64 Alto m:1,67
- Placa del vehículo: OJO 79B
- Fecha de la visita: No fue necesaria, se valoró con la información radicada por el solicitante.
- Solicitud de registro: 2009ER44532 del 09/09/2009"

En primer lugar debemos recordar cuáles fueron las exigencias del requerimiento 2009EE56503, para luego ver el cumplimiento que hizo mi representado.











Como lo dijimos en el recuento de los hechos, los requerimientos del oficio en mención fueron:

- "1. Se sugiere adjuntar copia del Contrato de servicios de transporte, correspondiente.
- 2. Se solicita adecuar la instalación de la respectiva publicidad, sin obstaculizar la visibilidad de las placas de identificación del vehículo.
- 3. Anexar un registro fotográfico con las modificaciones pertinentes."

El documento recibido por mi poderdante el 5 de enero de 2010, fue contestado mediante respuesta radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente el 8 de enero de 2010, en la cual se da cumplimiento a lo exigido por el oficio 2009EE56503 de la siguiente manera:

En cuanto al numeral 1 en el cual se sugiere adjuntar copia del Contrato de servicios de transporte, correspondiente, se dio pleno cumplimiento al aportar copia del contrato celebrado con Mindshare, cuyo objeto era: "entrega de volantes y material POP y transporte de material publicitario referente a la compra de un seguro para accidentes personales que redunde en beneficio de las familias y hogares de la ciudad de Bogotá y que se puede adquirir a través de la línea Paga Fácil 744 74 74 de CODENSA y que cuenta con el respaldo de Seguros MAPFRE"

Frente al punto 2, según el cual se solicita adecuar la instalación de la respectiva publicidad, sin obstaculizar la visibilidad de las placas de identificación del vehículo, en el documento radicado por mi poderdante se lee lo siguiente:

"En el informe fotográfico que anexamos, hemos procurado reflejar los mejores ángulos posibles en los que presentamos la claridad y limpieza de nuestros móviles cumpliendo con los requerimientos de la autoridad competente.

Los CARROMOTOS cumplen a cabalidad con el literal e) art 5, Res 5572 de 2009.

El pequeño remolque que es halado por un CUATRIMOTO de igual forma cumple con las normas establecidas por la autoridad competente ya que la identifiación (placa) es visible y como se puede observar en el Registro Fotográfico (tomado desde diferentes ángulos), la publicidad exterior instalada no obstaculiza la visibilidad de las placas de identificación del vehículo instaladas en moto y remolque y tampoco induce a error en su lectura, lo que se traduce en el cumplimiento a cabalidad con el literal e), artículo 5, Res 5572 de 2009."

En el punto 3 se solicita anexar un registro fotográfico con las modificaciones pertinentes, requisito que se cumple a cabalidad al entregarlo impreso y en CD.









₽ 2398

De lo anteriormente transcrito se concluye que mi poderdante dio cabal cumplimiento a lo ordenado por el requerimiento 2009EE58276.

Sin embargo, en el Informe Técnico No. 6775 nada se dice sobre el cumplimiento de estos requisitos, a pesar de ser ese el objeto de dicho informe de acuerdo al texto transcrito con anterioridad.

A pesar que la sociedad HECHO EN COLOMBIA MP S.A.S. dio cumplimiento a los requerimientos mencionados, el Informe Técnico 6775 concluye que "la solicitud en cuestión NO CUMPLE con todas las condiciones exigidas para el registro del elemento." Sin decir a qué condiciones se refiere, el Informe Técnico no tiene en cuenta el documento radicado el 8 de enero de 2010 y sin motivación alguna simplemente concluye que no cumple con los requisitos exigidos.

La falta de motivación del Informe Técnico y de la Resolución 4263, viola el derecho de defensa de mi poderdante y va en contra del artículo 35 del Código Contencioso Administrativo que consagra textualmente "Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares.".

Adicionalmente Adicionalmente el Informe Técnico concluye que la solicitud no cumple con la Res 5572/2009, el Dec 506/2003 y el Dec. 959/2000, sin dar más argumentos, sin embargo, nos permitimos demostrar que lo anterior no es cierto por lo siguiente:

La Resolución 5572 de 2009.

En el expediente se encuentra probado que la Resolución en mención se cumple a cabalidad, por cuanto al caso en estudio le son aplicables los siguientes acápites:

- A. VEHÍCULOS AUTORIZADOS: Se permitirá fijar, pintar o adherir publicidad exterior visual en vehículos automotores en general, incluyendo motocicletas, motociclos, moto triciclos, cuatrimotor, motocarros vehículos de carga: vehículos rígidos, camionetas, camiones, tractocamiones, con remolque, remolque balanceado; pequeños remolques halados por motocicletas, motociclos, moto triciclos, o cuatrimotor siempre y cuando no contravenga las normas de tránsito de igual o superior jerarquía y en las condiciones que se señalan a continuación:
- **B.** CONDICIÓN PRINCIPAL: Se permite fijar, pintar o adherir publicidad exterior visual en vehículos automotores mencionados en el parágrafo anterior, que anuncien productos o servicios en desarrollo del objeto social de la empresa, que utilice el vehículo para el transporte o locomoción de los productos o la prestación de servicios propios de la misma.











C. ÁREA PERMITIDA: Solo se permitirá la fijación o instalación de publicidad exterior visual en el área hábil de los vehículos automotores, así: En los costados laterales, siempre y cuando se haga en materiales resistentes a la intemperie, no reflectivos. En todos los casos la publicidad se fijará o instalará, de tal manera que permita identificar claramente los distintivos y colores originales del vehículo registrados en la licencia de tránsito. No se considera área hábil el costado anterior, ni el posterior del vehículo, lo mismo que la cabina de los vehículos. En ningún caso la publicidad exterior visual podrá cubrir las ventanas, el área de las llantas, ni de los accesorios mecánicos.

D. UBICACIÓN:

- 1. Solo se permitirá la instalación o fijación de publicidad exterior visual, como una unidad integral, por costado vehicular. No se permitirá la instalación o fijación de afiches, carteles o elementos adicionales a la publicidad registrada.
- 2. Si el vehículo es carpado, de estacas o de láminas metálicas, se permitirá fijar instalar Publicidad Exterior Visual en dichas superficies. Cuando el elemento sea fijado o adosado, deberá asegurarse de tal manera que no exista peligro de caerse.
- 3. En los vehículos automotores de empresas se podrá fijar o instalar Publicidad Exterior Visual en los costados laterales sin cubrir ventanas. No se permitirá en los costados ni anterior, ni posterior del mismo.
- 4. En las motocicletas y similares que permitirá en los costados laterales sin cubrir el motor, los accesorios, los riñes, ni llantas.
- 5. En los remolques, semiremolques, pequeños remolques o similares se permitirá un elemento de publicidad exterior visual aviso en cada costado lateral. No se permitirá en los costados anterior ni posterior.
- 6. A/o se permitirá que la publicidad exterior visual en los vehículos sobresalga de la estructura original del vehículo, o del furgón o del contenedor. Por lo tanto no podrán ocupar un área exterior a los costados sobre el cual se ha fijado.
- 7. Por ningún motivo podrá instalarse publicidad exterior visual que obstaculicen la visibilidad de las placas de identificación del vehículo o que induzcan a error en su lectura.
- 8. Los vehículos de empresas que no distribuyan sus productos en el Distrito Capital y se encuentren en tránsito a otras ciudades serán exentos de lo que aquí se norma.









№ 2398

9. Para el caso de vehículos de carga, cuyo remolque o similar tenga una identificación propia, la solicitud deberá ser presentada identificando las placas de dicho remolque, teniendo en cuenta que solo sobre este se puede instalar o fijar la Publicidad Exterior Visual.

Mi poderdante cumplió y acreditó el cumplimiento de los artículos 2 literal d, 3 literales a, b y f, 4 literales a y d, 5 literales a,b,c,d,e,f,g,h,i, y j de la Resolución 5572 de 2009, tal y como se puede evidenciar de los documentos y fotografías obrantes en el expediente.

Decreto 506 de 2003.

De acuerdo al artículo 10.5.2 del Decreto en mención se prohíbe montar, fijar, pintar o adherir publicidad exterior visual en vehículos, salvo aquella que sirva para anunciar productos o servicios en desarrollo del objeto social principal de la empresa que utiliza el vehículo para el transporte o distribución de los productos o la prestación de sus servicios. En ningún caso se podrá instalar publicidad exterior visual simultáneamente en el techo y en los costados del respectivo vehículo ni afectando simultáneamente más de dos caras o laterales.

En este punto la Dirección de Control Ambiental desconoce que el objeto social de la sociedad HECHO EN COLOMBIA MP S.A.S. es el de "transporte de bienes o elementos para promocionar servicios de terceras personas naturales o jurídicas dedicadas a la prestación de servicios propios o de otras personas naturales o jurídicas que las contraten con ese fin(...)" y que por tanto se encuadra en la salvedad hecha en la norma en mención.

Igualmente la Dirección no tiene en cuenta la prueba del contrato de transporte celebrado con la sociedad Mindshare, con la cual se demuestra precisamente el desarrollo de dicho objeto social.

Adicionalmente de acuerdo con el artículo mencionado "los vehículos para los cuales se solicite el registro de publicidad exterior visual deberán utilizar carrocerías aprobadas por el Ministerio de Transporte, según el uso para el cual se destinen." requisito que cumplen a cabalidad los vehículos de mi poderdante y frente a los cuales se solicita el registro.

Decreto 959 de 2000.

El Decreto 959 en su artículo 11 literal e) consagra que "se prohíbe fijar, pintar o adherir publicidad exterior visual en vehículos salvo la que anuncia productos o servicios en desarrollo del objeto social de la empresa que utiliza el vehículo para el transporte o locomoción de los productos o la prestación de servicios. Lo anterior no









№ 2398

aplica para vehículo de transporte público que utilice combustibles exceptuados del control de emisiones contaminantes o de una edad inferior a 5 años con referencia al año modelo, siempre y cuando no contravenga las normas de tránsito de igual o superior jerarquía y en las condiciones que se señalan a continuación:

En las capotas de los vehículos autorizase la colocación de publicidad exterior visual, siempre y cuando se instale sobre un aditamento resistente a los fenómenos naturales, de forma tal que se integre visualmente al elemento portante, en forma paralela y que su tamaño no supere el 50% del área de la capota ni tenga una altura superior a sesenta centímetros.

En los costados laterales y posterior de buses de servicio público con no más de 10 años de antigüedad de su año modelo original, se podrá pintar publicidad visual siempre y cuando se haga en pintura resistente a la intemperie y no reflectora. En todos los casos la publicidad deberá estar impresa y ocupar un área no superior al 15% de la superficie del lado donde se instale.

En todo caso, aquellos vehículos que a la fecha de publicación del presente acuerdo cuenten con el correspondiente registro ante el DAMA para portar publicidad exterior móvil, contarán con un año de plazo desde ¡a fecha de otorgamiento del citado registro, para convertirse a combustibles exceptuados de control de emisiones contaminantes o para desinstalar dicha publicidad."

Frente a esta norma podemos remitimos a los mismos argumentos esgrimidos para demostrar el cumplimiento del Decreto 506 de 2003.

Los Criterios anteriormente expuesto ya han sido reconocidos con anterioridad por la Secretaría Distrital de Ambiente en decisiones mediante las cuales otorga registros de la misma clase al que solicita mi poderdante.

Es así como en Resolución 7000 del 14 de octubre de 2009, considera viable el registro de publicidad exterior visual ubicada en costados laterales de un remolque halado por una motocicleta, en un caso idéntico al caso en estudio.

2. Principio de igualdad.

Para el caso en estudio es pertinente resaltar el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, conforme el cual en materia jurídica se exige un tratamiento igual para los iguales.

En aplicación a dicho principio cuando se presentan situaciones iguales entre iguales se debe esperar por parte del Estado la aplicación de la misma norma, en este caso las normas que regulan la publicidad visual exterior.









ΝQ

2398

Así existiendo como antecedente del reconocimiento de registros para publicidad exterior visual ubicada en costados laterales de remolques halados por una motocicleta, se considera que al cumplirse con los requisitos mencionados en el punto 1 debe darse el mismo tratamiento la solicitud hecha por la sociedad HECHO EN COLOMBIA MP S.A.S, toda vez que se ha acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos en la ley y se dio cumplimiento al requerimiento 2009EE58176.

III. SOLICITUD

Por las razones de hecho y de derecho expuestas se solicita a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente revocar la Resolución 4263 del 19 de mayo de 2010 y en su lugar otorgar a HECHO COLOMBIA MP S.A.S el registro nuevo para la publicidad exterior visual solicitado mediante documento radicado bajo el número 2009ER44532...".

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, ésta Secretaría considera lo siguiente:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió para valorar el anterior recurso y los documentos aportados, el Concepto Técnico No. 1948 del 22 de Diciembre de 2010, en el que se concluyó lo siguiente:

"... CONCEPTO TÉCNICO PEV No.

Fecha de Aprobación 22/12/2010 No de Aprobación: 20100/94X 1 9

DATOS DEL DE	L ESTABLECIMIENTO
Razón Social	HECHO EN COLOMBIA MP SAS
Cédula ó Nlt.	900201324-9
Telefono	2859827
Dirección de Notificación.	Calle 67 No. 7 - 07 Ofic. 504A
Nombre Representante Legal	Luis Alberto Escobar Lugo
Cédula/Extranj.	19218624









ΝQ

2398

No. Radicación	2010ER62005
Fecha Radicación	16/11/2010
Antecedente	Resolución
Número Antecedente	4263 de 19/05/2010

Antecedentes:

2009EE56512 de 21/12/2009

I.T No. 06775 de 21/04/2010

2010EE734 de 08/01/2010

2009EE58276 de 31/12/2009

2010EE48628 de 04/11/2010

2009EE55408 de 14/12/2009

2010EE5972 de 17/02/2010

2010EE22920 de 25/05/2010

2010EE36519 de 04/06/2010

2010EE45627 de 14/10/2010

Solicitud de registro: 2009ER44532 de 09/09/2009

1. OBJETO

Establecer si es procedente el Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 4263 del 19 de mayo de 2010.

2. ANTECEDENTES

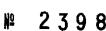
Texto de la Publicidad	Cuando los accidentes pasan, tú y tu familia están protegidos -
	CODENSA
Localidad Solicitud	Chapinero
Tipo de Elemento	Publicidad en Vehículo
Tipo Publicidad.	Comercial
Ubicación de la Publicidad	Costado Vehículo
Área del Elemento de Publicidad	3,67 m2 por costado
Tipo de Trámite	Recurso de Reposición
Número de caras de exposición	2 caras de exposición











Tipo de Vía	No Aplica
Piso en que Funciona	No Aplica
Periodicidad del Elemento	Permanente
Combustible.	MOTOS
Placa Vehículo.	OJO79B
Costado.	Ambos Costados
Tipo de Estructura	No Aplica

3. EVALUACIÓN AMBIENTAL

Condiciones generales: De conformidad con el Articulo 4 de la Resolución 5572 de 2009, solo se permitirá la fijación o instalación de publicidad exterior visual en el área hábil de los vehículos automotores, es decir en los costados laterales, siempre y cuando se haga en materiales resistentes a la intemperie, no reflectivos. En todos los casos la publicidad se fijara o instalará, de tal manera que permita identificar claramente los distintivos y colores originales del vehículo registrados en la licencia de transito. No se considera área hábil el costado anterior, ni el posterior del vehículo, lo mismo que la cabina del mismo. Para el caso de vehículos carpados, de estacas o de láminas metálicas, se permitirá fijar o instalar publicidad exterior visual en dichas superficies. Cuando el elemento sea fijado o adosado, deberá asegurarse de tal manera que no sea susceptible de desprenderse.

En las motocicletas y similares se permitirá en los costados laterales sin cubrir el motor, los accesorios, los riñes, ni llantas. En los remolques, semirremolques, pequeños remolques o similares se permitirá un elemento de publicidad exterior visual en cada costado lateral. La publicidad exterior visual deberá ser elaborada en materiales autoadhesivos o similares, o pintados con materiales no reflectivos, de alta resistencia a la intemperie o ensamblados sobre material estable, instalados con sistemas fijos resistentes a los fenómenos de la naturaleza. De igual forma se le deberá dar adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de inseguridad o deterioro.

No se permitirá publicidad exterior visual en los vehículos automotores incluyendo las motocicletas y similares (carro, valla, moto valla) habilitados para anunciar publicidad exterior visual, como fin principal, por medio de valla, avisos, letreros o cualquier otro elemento que se configure como publicidad exterior visual. Lo anterior aplica para las unidades acopladas al vehículo automotor, como: remolques, remolque balanceados, semirremolques y pequeños remolques. Tampoco se permitirá publicidad exterior









vehículos de transporte escolar; no se permitirá la ubicación de personas con ningún tipo de publicidad ya sea por medio de uniformes, carteles o cualquier otro tipo de mecanismo que persiga tal propósito, sobre los mismos vehículos. Se prohíbe instalar publicidad exterior visual en vehículos automotores, con imágenes en movimiento a través de pantallas electrónicas o tipo leds. Se prohíbe instalar publicidad exterior visual que promueva el tabaco y sus derivados. La publicidad no puede tener iluminación.

4. VALORACIÓN TÉCNICA

El elemento en cuestión no cumple con las estipulaciones ambientales de conformidad con la Resolución 5572 de 2009. La solicitud no cuenta con todos los requerimientos exigidos para el registro del elemento.

No se permitirá publicidad exterior visual en los vehículos automotores incluyendo las motocicletas y similares (carro valla, moto valla) habilitados para anunciar publicidad exterior visual, como fin principal, por medio de vallas, avisos, letreros o cualquier otro elementos que se configure como publicidad exterior visual. Lo anterior aplica para las unidades acopladas al vehículo automotor, como: remolques, remolques balanceados, semirremolques y pequeños remolques, (infringe Articulo 5 Resolución 5572 de 2009)

5. CONCEPTO TÉCNICO

a. No procede el recurso de reposición en contra de la Resolución 4263 del 19 de mayo de 2010 ya que no se da cumplimiento a los requisitos técnicos exigidos en el requerimiento No 2009EE56512 de 21/12/2009.

Las fotografías anexas en el radicado 2010ER734 de 08/01/2010 como respuesta al requerimiento 2010EE56512 de 21/12/2009 no cumplen con lo solicitado y no corresponden al vehículo con placa OJO 79B de la solicitud de registro.

En consecuencia se sugiere al Grupo Legal ORDENAR al representante legal de la empresa HECHO EN COLOMBIA MP SAS, LUIS ALBERTO ESCOBAR LUGO, abstenerse de instalar el elemento de publicidad o de estar instalado se proceda a su desmonte.".

De otra parte, en cuanto tiene que ver con los argumentos de orden jurídico expuestos en el recurso y teniendo en cuenta que el mismo es procedente toda vez que fue formulado con el lleno los requisitos establecidos en los Artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, además de lo expresado en el concepto técnico, es pertinente formular las siguientes consideraciones:

Que analizados los puntos de inconformidad expuestos por el recurrente, es del caso, tener en cuenta que, si bien es cierto que la Constitución Política de Colombia establece una









protección especial a la propiedad privada, no menos cierto es que el interés particular debe ceder al interés general y/o colectivo, y en éste caso a la Secretaría Distrital de Ambiente se le ha confiado la protección de éste último, por tal razón el artículo 5 literal f) de la Resolución 5572 de 2009, en forma clara dice:

"ARTICULO 5°.- PROHIBICIONES RESPECTO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN VEHÍCULOS AUTOMOTORES se prohíbe:

(...)

No se permitirá Publicidad Exterior Visual en los vehículos automotores incluyendo las motocicletas y similares — Carro Valla, Moto Valla — habilitados para anunciar publicidad exterior visual, como fin principal, por medio de vallas, avisos, letreros o cualquier otro elemento que se configure con publicidad exterior visual. Lo anterior aplica para las unidades acopladas al vehículo automotor, como: Remolques, remolques balanceados, semirremolque y pequeños remolques. Tampoco se permitirá publicidad exterior en vehículos de transporte escolar; ni se permitirá publicidad exterior en vehículos de transporte escolar; ni se permitirá la ubicación de personas con ningún tipo de publicidad ya sea por medio de uniformes, carteles o cualquier otro tipo de mecanismo que persiga tal propósito, sobre los mismos vehículos.".

Que el sentido de la existencia de un mínimo de exigencias, es que el elemento de publicidad exterior visual de la cual se pretende su registro, cumpla con las normas que sobre éste particular se encuentran vigentes para el Distrito Capital.

Que por lo anterior, al existir norma expresa sobre el tema objeto de discusión, se puede determinar que no es viable el registro pretendido, como lo establece la norma antes trascrita.

Que es por las anteriores consideraciones, que se dispondrá en la parte resolutiva del presente Acto Administrativo Confirmar la Resolución 4263 de 2010.

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal I) que:

"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medias preventivas y sancionatorias a que haya lugar...".

Que de igual forma el Artículo Segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Director de Control Ambiental:











"...b.) Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...".

Que por medio del Artículo 1º, Literal b), de la Resolución 3691 del 2009, se delega en el Director de Control Ambiental, la función de:

"...Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente..."

Que el citado Artículo de la Resolución antes reseñada establece en su literal g), que también le corresponde al Director de Control Ambiental, de manera especial, la función de:

"...Expedir los actos administrativos de registro, prorroga, traslado, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente..."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 4263 del 19 de Mayo de 2010, "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN VEHÍCULO AUTOMOTOR – MOTOCICLETA – SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", instalado en la Moto placas OJO79B, de propiedad de HECHO EN COLOMBIA SAS, identificada con Nit. 900.201.324-9, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar a HECHO EN COLOMBIA SAS, identificada con Nit. 900.201.324-9, el desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual de que trata el Artículo anterior, ubicados en la Moto placas OJO79B. En el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO.- En el evento en que el solicitante no haya instalado el Aviso, se le ordena abstenerse de realizar la instalación del mismo.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente Artículo, se ordenará a costa de HECHO EN COLOMBIA SAS, identificada









con Nit. 900.201.324-9, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual enunciada en ésta Resolución.

PARÁGRAFO TERCERO.- El desmonte previsto en la presente Resolución se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las Normas de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal de HECHO EN COLOMBIA SAS, identificada con Nit. 900.201.324-9, o quien haga sus veces, en la Carrera 15 No. 77-50 Oficina 303 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín de la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 2 5 ABR 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO

Director de Control Ambiental

Proyectó: NORMA CONSTANZA SERRANO GARCÉS Revisó: Dr. CESAR ENRIQUE CARVAJAL SALAMANCA Aprobó: Dr. DORANA PATRICIA RÍOS GARCÍA

Rad: 2010ER62005 del 16/11/2010







28 ABR 2011

2012

Resployed No Carlos July

Bogota

28 ABR 2011

Toppeda Resployed No Carlos Julio

Carlos Julio